

CAPITULO VIII.

DE LAS CAPELLANÍAS.

¿Qué es capellanía, y de cuántas especies las hay? — Circunstancias de las capellanías mercenarias en que el capellan administra sus bienes. — En ellas no hay necesidad de otro título que el simple nombramiento del patrono. — Dichas capellanías no pueden convertirse en colativas, ni prestar título para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. — ¿Cuáles son las capellanías colativas, y qué circunstancias concurren en ellas? — ¿Qué se entiende por capellanías gentilicias? — ¿Quiénes no pueden ser ordenados á título de capellanía colativa? — Las capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato y por testamento. — Legislacion actual sobre los bienes pertenecientes á las capellanías. — Disposiciones eclesiásticas en orden á los requisitos que deben tener las capellanías para poderse ordenar á título de las mismas, y demas que comprende la bula de Inocencio XII. — ¿Cómo se sucede en las capellanías colativas? — Instrumentos correspondientes á este capítulo y al anterior, con varias fundaciones piadosas.

1. Es toda capellanía una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador¹. Hay capellanías de tres clases, que son *mercenarias*, *colativas* y *gentilicias*. De las *mercenarias*, que tambien se llaman *profanas* y *laicales*, hay dos especies: una comprende las que con propiedad se llaman *capellanías laicales*, *memorias de misas* ó *legados pios*, porque son fundadas sin autoridad del Papa, ni del obispo ú ordinario diocesano, á cuyo título ninguno puede ordenarse, porque vienen á ser unos salarios ó estipendios de los sacerdotes que han de celebrar las misas², y por otro nombre llaman patronatos reales de legos, á modo de vínculos ó mayorazgos, con el gravámen y obligacion de mandar celebrar su poseedor en la iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, las misas que prefine, con la condicion de que sus bienes esten siempre sujetos á su responsabilidad; y con facultad de que el patrono pueda nombrar sacerdote que las celebre, y removerle cuando quiera (por lo que se llaman *amovibles á su voluntad*), ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, recogiendo recibo del colector ó sacerdote que las diga.

¹ Lara de capell., lib. 2, cap. y num. 4; Mostaz. de causis piis, lib. 5, cap. 1, num. 2. — ² Navarr. cons. de præbend.; Mostaz. ibi, num. 77.

En esta clase de capellanías puede conocer el obispo, no de sus bienes, porque son absolutamente profanos, ni de su presentacion, sino solamente del cumplimiento de las misas que debe acreditarle el patrono ó poseedor de los bienes gravados con ellas, y así no se paga subsidio ni otro derecho por las mismas: el patrono aunque sea casado, ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgo: de su sucesion debe conocer el juez Real: se sucede por las mismas reglas que en los mayorazgos: y se llama vínculo ó mayorazgo cuando la fundacion y sucesion es perpetua, y los bienes de su dotacion son indivisibles¹. Por tanto de esta clase de capellanías debe decirse lo mismo que se dijo en el Tratado de los mayorazgos, pues se siguen las mismas reglas.

2. La segunda clase es de la misma naturaleza, á diferencia de que el capellan cumplidor (que así se llama) administra sus bienes, goza todo su producto, debe hacer constar, y no el patrono, su cumplimiento, y á costa de las rentas tener sus fincas bien reparadas, de modo que no se aniquilen ni deterioren, pero ni en unas ni en otras tiene lugar lo dispuesto por los sagrados cánones en orden al término para su presentacion, ni por consiguiente hay colacion ni cánonica institucion, ni en los bienes de ellas puede intervenir el ordinario diocesano. Pueden conferirse estas capellanías cumplideras ó memorias de misas á presbiteros para que las celebren; y tambien á legos de cualquiera edad indistintamente, á menos que disponga otra cosa el fundador². Confiriéndose á lego, debe mandar cumplir sus cargas, arreglándose á la fundacion; pero el ordinario eclesiástico no tiene derecho á proveerlas, ni á conocer de sus bienes, por ser privada esta facultad del patrono, el cual por medio del juez Real puede compeler al capellan cumplidor á que cuide de su conservacion, y en su defecto embargarle la renta, y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle el patrono la capellanía, mandándolo así el fundador; y si el capellan fallece, y el patrono tarda en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar sus fincas, repararlas, cumplir sus cargas, y depositar el sobrante, á fin de que lo lleve el que luego nombre: para todo lo cual, como tambien para dentro de qué tiempo se deben poseer, pues el derecho Real no lo prefine, servirá de regla la fundacion.

3. El título ó nombramiento del patrono es lo único que se requiere para gozar estas capellanías laicales, y ni aun hay necesidad de posesion en ellas, á menos que lo mande expresamente

¹ Leyes 8 y 9, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.; Roj. de incompat., part. 4, cap. 7, num. 54 y sig. — ² Mostaz. lib. 5 dicho, cap. 2, num. 45.

la fundacion, y si el capellan quiere tomarla á efecto de que le reconozcan por tal los inquilinos y contribuyentes, y le acudan con sus rentas, ha de ser ante el juez Real. Pueden hacerse incompatibles absolutamente para todos las capellanias, ó limitadamente para algunos, de suerte que el que las goce no obtenga otras colativas ni laicales ni beneficios; pero este género de incompatibilidad no debe imponérseles, excepto que las rentas sean suficientes para mantenerse con la decencia correspondiente; pues de lo contrario se estimará por no impuesto. Si el fundador manda que se confiera á presbítero; que lo liquido de las rentas, bajados derechos de visitas, gastos de cobranza, se convierta en misas de cierta cuota, v. gr. de doce, de quince ó veinte reales; y que el capellan celebre por su persona en iglesia determinada las que á este respecto quepan; debe, mediante la precisa personalidad y localidad que impone, expresar si el capellan ha de entregar al sacerdote que las celebre la propia limosna, ó la establecida por el sínodo, en caso que por estar ausente, enfermo ó por otra causa, no celebre algunas; ó lo que se deberá practicar; pues por falta de explicacion de la voluntad de los fundadores se suscitan dudas, fundadas en la obligacion personal de celebrarlas, y en que por no ser colativas ni ordenarse el capellan á título de ellas, debe entregar toda la renta ó limosna, y reputarse las misas por manuales, de la que los decretos pontificios prohiben al capellan á quien se da retener parte alguna.

4. Estas capellanias no pueden hacerse colativas, ni ordenarse ninguno á título de ellas, aunque el patrono y capellanes lo quieran, excepto que la fundacion permita que se ordenen todos ó algunos por via de patrimonio. Y aunque durante la vida de los ordenados se espiritualizan sus bienes, no por eso debe pagarse subsidio ni otro derecho por ellas, ya se dejen á eclesiásticos ó á legos, porque para esto es preciso que desde su ereccion se espiritualicen, constituyéndose perpetuamente colativas á modo de los beneficios eclesiásticos: ó que su fundador mande que sus bienes pasen á la iglesia, que subsistan bajo de su dominio, y que los administre el capellan y perciba sus frutos por estipendio ó limosna de celebrar las misas; y fuera de estos dos casos es lo mismo que si los capellanes se ordenasen á título de bienes suyos propios, por lo que no se paga; y para que no se dude si son colativas ó laicales, se extenderá la cláusula de la fundacion permitiendo que los capellanes se ordenen á título de sus bienes, como á título de patrimonio ó hacienda suya propia, con lo cual, se

entenderá que son puramente laicales⁴. Si son instituidas para parientes, han de justificar su parentesco ante el juez Real, á menos que el fundador mande que la goce el que elijan los patronos á su arbitrio, sin atender á la proximidad de grado (que es lo mejor, con lo cual se evitan pleitos y los daños que de ellos se siguen), para todo lo cual servirá de norte la fundacion, en cuya extension debe poner sumo cuidado el escribano, distinguiendo claramente estas de las colativas, á fin de evitar dudas y altercados en lo sucesivo.

5. Las capellanias *colativas ó eclesiásticas* son las que se instituyen con intervencion y autoridad del Papa ó del obispo, la cual se requiere para que sean de esta calidad⁵; y así se llaman en cierto modo *beneficios eclesiásticos*, y en ellas tiene lugar lo dispuesto en estos; bien que con causa pueden quitarse al capellan por el obispo ó patrono, permitiéndolo la fundacion⁶, sin que por eso dejen de ser perpetuas; y sus bienes se espiritualizan para siempre desde que se fundan. Puede tocar á persona lega ó eclesiástica su presentacion ó nombramiento, segun lo disponga el fundador; pero la colacion ó canónica institucion ó investidura, el cuidado de la conservacion de sus fincas y del cumplimiento de sus cargas, y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, si son fundadas para consanguíneos, corresponde privativamente al ordinario diocesano en cuyo territorio estan fundadas, de suerte que el patrono tiene solamente la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por derecho canónico, que expresé en el párrafo 6 del capítulo anterior, y el nombrado por él será preferido á los colitigantes que no lo esten, si se halla en igual grado con ellos, y adornado de las demas cualidades apetecidas por el fundador, y no de otra forma; por lo que estas capellanias se llaman así con propiedad: sus bienes son puramente eclesiásticos, y por ellas debe pagarse subsidio; pero aunque sean fundadas por contrato entre vivos, pueden revocarse como laicales, á menos que intervenga alguna de las causas porque las donaciones perfectas se constituyen irrevocables, y que el ordinario las apruebe, haciendo la colacion y canónica investidura en el primer nombrado. Pueden conferirse á presbíteros, ó á los que no lo sean, á fin de que se ordenen á título de ellas, segun lo disponga el fundador; y para su obtencion, siendo colativas simples sin cura de almas, ha de tener el

⁴ Mostaz. dicho cap. 2, num. 7, y 44 al 48, y otros que cita. — ⁵ Cap. *Ad hæc*, 4, de relig. domib.; Mostaz., de caus. piis, lib. 5, cap. 1, num. 7, y cap. 5, num. 4. — ⁶ Pet. Greg. de re benefic., cap. 29, num. 5; Mostaz., dicho num. 7.

capellan catorce años⁴, excepto que el fundador mande conferir las á los de menor edad, ó nada diga sobre esta circunstancia, pues entonces en entrando en los siete años, aunque no esten cumplidos, pueden ser admitidos á su goce⁵. Siendo beneficios con cura de almas ó curados, han de tener veinticinco años⁶; y el fundador puede asimismo imponer en ellas incompatibilidad, como en las laicales, y las condiciones honestas que le parezca, y preferir los nobles á los plebeyos. En las capellanías colativas no adquiere su posesion el presentado por solo el nombramiento sin la institucion: y el fundador de ellas puede en su fundacion con consentimiento del obispo limitar y ampliar el término á los patronos para hacer la presentacion; pero siendo beneficio curado ó parroquial, no puede hacer ampliacion del legal, porque de ella se sigue perjuicio á las almas, lo que no sucede en las simples aunque sean colativas.

6. Las gentilicias son como las anteriores, á diferencia de que el patrono es siempre lego; y por ser colativas no puede el fundador prohibir al obispo que haga su colacion y canónica institucion, cuide de la conservacion de sus fincas y cumplimiento de sus cargas, ni que conozca de la legitimidad de los aspirantes, si son fundadas para parientes, y si se lo prohíbe el fundador, se tendrá por frita y nula su disposicion⁷.

7. No pueden ser ordenados á título de las referidas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva, y son los siguientes: el que no ha nacido de legitimo matrimonio: el bigamo, ya esté viudo ó viva su muger primera: el homicida voluntario: el siervo: el que hizo penitencia pública: el que estando gravemente enfermo se bautizó por temor de la muerte: el bautizado dos veces con cierta ciencia: los extraños é ignotos, sino con dimisorias ó testimoniales de sus prelados: el hermafrodita: el que por razon de mayordomia ó administracion de rentas del Rey ó Consejo está obligado á darles cuenta: la muger ni el menor de siete años⁸.

8. Las expresadas capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato y última disposicion, y ser amovibles á voluntad de los patronos, si así se expresa en la fundacion; pero entonces nadie podrá ordenarse con ellas por faltar la perpetui-

⁴ Concil. Trid. sess. 23, de reformat., cap. 6, y ley 3, tit. 16, Part. 1. —

⁵ Mostaz. lib. 3, cap. 3, num. 21 al 28. — ⁶ Cap. Cum ineuntis, 7, § fin., de elect., cap. Licet canon, 14, eod. tit. in 6; Conc. Trid. sess. 24, de reform., cap. 12; Mostaz. ibi, num. 20. — ⁷ Ferrar. Biblioth. en la palabra Capellanía. —

⁸ Ley 12, hasta la 27, tit. 6, Part. 1.

dad al título, y no ofrecer seguridad en la congrua. En este caso no obstará para dicho efecto la institucion que el capellan recibe, pues este requisito no muda su naturaleza. Sin embargo puede el patrono renunciar aquel derecho por una vez, y previo consentimiento del obispo, servirá de título para que el capellan se ordene¹.

9. Antes de ahora eran inalienables los bienes de las capellanías, y ni podian prescribirse ni desmembrarse; pero la legislacion ha variado considerablemente en este punto. En Real cédula de 25 de setiembre de 1798 se dispuso la enagenacion de todos los bienes raices propios de hospicios, casas de caridad y expósitos, hospitales, obras pias, memorias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, mandando poner su producto y los capitales de censos de igual pertenencia, que se fueren redimiendo, en la Real caja de amortizacion bajo el interes anual de tres por ciento para ocurrir á la manutencion y demas cargas de dichos establecimientos afectas á sus bienes, dejando en pie la presentacion y otros derechos de los patronos. Se dieron reglas para realizar la enagenacion por el sencillo medio de dividir las propiedades con el objeto de proporcionar mayor número de compradores, celebrando las ventas á pública subasta y previa la tasacion correspondiente. Exceptuáronse aquellas fundaciones en que hubiese patronato activo ó pasivo por derecho de sangre. Igualmente se dispuso retener en depósito, y llevar cuenta y razon separada de los intereses que produjesen los bienes de aquellos establecimientos, cuyos fines han cesado con el objeto de destinarlos despues á otros análogos á su institucion primitiva. Y por fin se recomendó á los prelados eclesiásticos, tanto seculares como regulares, que activasen y promoviesen las ventas de los bienes propios de capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, y poner su importe en la referida caja de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio de los derechos de patronato activo y pasivo con todo lo demas que exprese la fundacion respectiva de las mismas.

10. Posteriormente se prescribió el método de hacer las subastas para la enagenacion de dichos bienes², se dió un reglamento sobre el modo de realizarla³, y una Real orden para promoverla⁴, y otro reglamento para efectuar la venta de las fincas pertenecientes á los seis colegios mayores, mandadas enagenar

¹ García de benef., part. 1, cap. 2, num. 81, y 7, cap. 1, num. 102. — ² Circular de 28 de octubre de 1798. — ³ Su fecha 29 de enero de 1799. — ⁴ De 20 de noviembre de 1799.

por la citada Real cédula, y de otros establecimientos piadosos¹. Se varió y adicionó lo dispuesto en el artículo 13 del enunciado reglamento², suspendiendo por entonces la observancia del artículo 23, á que se siguieron otras órdenes declaratorias de las precedentes³. Se expidió además otra Real cédula⁴, insertando en ella un breve de su Santidad, en que concedía á nuestro Soberano facultad para que se pudiese enagenar en sus dominios tal porcion de fincas eclesiásticas cuanta fuese precisa para producir una renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara. Por último se ha publicado otra Real cédula⁵ mandando poner en ejecucion otro breve de su Santidad⁶, por el que derogando el anterior concede al Rey facultad de enagenar los predios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas, é igualmente para la segregacion y venta de la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos, incluidas la orden de San Juan y demas militares, con reconocimiento del derecho á la recompensa expresada en el breve á cargo de la Real caja de consolidacion bajo las reglas que su Magestad determinase.

11. El Sumo Pontífice Inocencio XII en su Bula *Apostolici ministerii*, de 13 de mayo de 1723, manda que á ninguno que tenga beneficio ó capellanía, cuya renta anual no llegue á la tercera parte de la congrua, se confiera la prima tonsura con motivo de adquirir derecho al beneficio ó capellanía; que los patronos así eclesiásticos como seculares puedan hacer nombramiento de ellos, no como beneficios eclesiásticos sino como de legados pios; y que los nombrados á su goce, aunque no esten tonsurados, los posean como tales legados con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores. Y por el párrafo 13 de la carta encíclica ó circular de la Real Cámara, su fecha 12 de junio de 1769, dirigida á los señores obispos de estos dominios, se les encarga que supriman ó extingan dichos beneficios y capellanías, convirtiendo estas en legados pios en la forma prescrita por el párrafo 8 de la citada Bula. Lo que tendrá presente el escribano, y prevendrá á los fundadores á fin de que las doten bien, y no las funden incongruas, para que los capellanes se ordenen con ellas; pues importa muy poco ó nada el que quieran

¹ Real cédula de 21 de octubre de 1800, ó sea ley 19, tit. 17, lib. 40, Nov. Rec. — ² Real cédula de 16 de agosto de 1801. — ³ Circular de 8 de noviembre de 1802. — ⁴ De 15 de octubre de 1805. — ⁵ De 21 de febrero de 1807. — ⁶ De 12 de diciembre de 1806.

erigirlas colativas, y que las den este título, si por el espíritu y naturaleza de la fundacion y sus cláusulas, ó por la insuficiencia y tenuidad de sus rentas, desdican del verdadero concepto de tales; y así se debe atender á la esencia y naturaleza de las cosas, no á las palabras con que se explican, porque estas no las constituyen⁴; y además si tienen poca renta y muchas cargas, reduce estas el ordinario á instancia de los capellanes, y mas vale que el fundador imponga pocas (pues la misa es de infinito precio), que dar lugar á que otro interprete á su arbitrio su voluntad por su consideracion al tiempo de la fundacion, ó que tal vez se frustre de todo punto su cumplimiento (*).

12. Cuando en la fundacion de las capellanías colativas no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor, pues en ellas no se sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo no se le debe dar, sino fijarse edictos llamando á los parientes del fundador para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta pidiere.

ESCRITURAS É INSTRUMENTOS PERTENECIENTES Á ESTE CAPÍTULO Y AL ANTERIOR, CON OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

Fundacion de patronato real de legos.

Don Francisco de Andrade, vecino de la villa de Madrid, digo: que por hallarme sin ascendientes ni descendientes legítimos, y enriquecido por el Omnipotente de bienes temporales, determiné erigir de todos un patronato real de legos á título de mayorazgo, á cuyo fin construí en la iglesia de San Juan la capilla de San Pedro, que es la segunda á mano derecha, entrando por la puerta principal, la cual quiero dotar con cuatro mil reales de renta, á fin de que esté adornada con la decencia correspondiente, y que

⁴ *Castill. de aliment.*, cap. 7, num. 14; *Barb. de jur. eccles.*, lib. 5, cap. 4, num. 50.

(*) Por disposicion del señor Carlos IV, fecha en 1795 (ley 18, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.), se manda que se imponga y exija un quince por ciento sobre todos los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad, con destino á la extincion de los vales reales. Poco tiempo despues consultó el intendente de Jaen sobre si estaban ó no sujetos á dicho pago los bienes empleados en fundacion de patrimonios eclesiásticos temporales, y la Real Cámara resolvió en 16 de marzo de 1796, que por ahora no se exigiera el citado quince por ciento de los bienes á que hace relacion la consulta.

después de mis días se celebren perpetuamente en ella trescientas misas rezadas al año: y para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete, instituyo, erijo y fundo patronato real de legos á título de mayorazgo perpetuo de los bienes siguientes.

(Aquí se pondrán los bienes por menor, como en la fundacion de mayorazgo.)

Cuyos bienes declaro son míos propios, y que estan libres de todo gravámen y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general, tácita y expresa (de las que lo estuvieren, y si lo estan de todas no debe expresarse ninguna), los aseguro, aplico y señalo por dotacion de este patronato con las siguientes condiciones y llamamientos. (En seguida se pondrán las condiciones y llamamientos que quiera el fundador, tales como los que siguen, por ejemplo, ú otros.)

1ª Elijo y nombro por patrono de la citada capilla á Don Fulano mi sobrino, hijo legitimo de legitimo matrimonio de Don Fulano, mi hermano, y á sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, y la hembra de mejor linea y grado al varon mas remoto, etc.

2ª El citado mi sobrino y demas llamados, cada uno en su tiempo, han de gozar y poseer este patronato y usufructo de sus bienes por los dias de su vida, á excepcion de cuatro mil reales anuales que han de dar de limosna por trescientas misas rezadas que se han de celebrar cada año por mi intencion en tales dias por el sacerdote que elijan, con cuya cantidad y con la que importa la cera y oblata, dejen gravados los mencionados bienes: prohibo que se pueda redimir con pretexto alguno: y mando que siempre esten ligados y sujetos á este gravámen y responsabilidad, como intrínseca é inseparable de ellos.

3ª Si quisieren puedan nombrar capellan que celebre las enunciadas misas en dicha capilla, y removerle con causa ó sin ella, con cuyo nombramiento ha de ser reconocido por tal, y admitido á su cumplimiento y celebracion, sin necesidad de posesion ni otra diligencia; y si no quisieren nombrarlo, cumplan con entregar dicha limosna al colector de la citada iglesia, y el recibo que de ella les dé, les sirva de documento justificativo para que se los bonifique; y si el patrono fuere sacerdote pueda celebrarlas por sí propio en ella, y no en otra parte, recogiendo certificacion del colector de haberlas celebrado, la cual ha de ser bastante para su abono. Los patronos han de estar obligados á reparar de las rentas de este patronato la referida capilla de todo lo nece-

sario, levantarla y ponerla en el estado actual si se arruinase, comprar los ornamentos, vestiduras sacerdotales y demas cosas correspondientes á su decencia; y pagar por la cera y oblata lo que la sinodal de este obispado tiene asignado y asignare, y seiscientos reales anualmente al sacristan porque la cuide, tenga limpia y aseada, y mande lavar toda la ropa blanca que se necesite, así para el altar como para la celebracion de las misas; y á todo poder ser apremiados en forma de derecho.

4ª Esta memoria de misas se ha de entablar entre las de la citada iglesia, para que en las visitas se tome cuenta de su cumplimiento, y no para otro efecto, y por ella no se ha de pagar subsidio, situado ni otro derecho, ni entrometerse el prelado eclesiástico ni su vicario ni visitador en su provision, bienes, ni en otra cosa que en inquirir si estan ó no cumplidas sus cargas, y la capilla con la decencia que corresponde; y no estándolo pueda apremiar al poseedor de este patronato á que lo ejecute.

5ª Los bienes de este patronato, etc. (Aquí se pondrán las condiciones 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del mayorazgo, y las demas que el fundador quisiere con reservacion del usufructo, y luego lo siguiente.)

Con cuyas condiciones, cargas y llamamientos erijo, fundo é instituyo este patronato real de legos á título de mayorazgo: y para después de mi fallecimiento me desapodero, desisto, quito y aparto del derecho y accion que á sus bienes me corresponde, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el prenotado mi sobrino y demas sucesores á él nombrados, para que cada uno en su tiempo lo posea, goce y disfrute con dicho gravámen: les confiero poder irrevocable con libre, franca y general administracion para tomar la posesion de él, la que desde ahora doy por tomada; y me reservo su usufructo durante mi vida, como igualmente la facultad de revocarlo enteramente, ó añadir, quitar ó enmendar lo que me parezca, por lo que no ha de tener efecto hasta que fallezca, etc. (Proseguirá como en el mayorazgo y las generales, y toma de razon en la oficina de hipotecas.)

NOTA. Si el fundador quisiere que el patronato sea irrevocable, se obligará á no revocarlo ni alterarlo en tiempo ni con pretexto alguno, y á que si lo hiciere, sea nulo: se constituirá por inquilino y precario poseedor, durante su vida, del primer llamado y demas sucesores: y entregará á este la escritura de fundacion, omitiendo la reserva de revocar, mudar y alterar á su arbitrio, y en la aceptacion las palabras, *sin perjuicio de la enunciada reserva*, que contiene la escritura de fundacion de mayorazgo;

pero no las de usufructo por los dias de su vida, porque si lo hace será nulo, por estar prohibida la donacion inmensa, como se dice en su lugar oportuno. Y si el patronato ó vínculo se hiciere del tercio y remanente del quinto entre descendientes, tenga cuidado el escribano de advertir al fundador que no puede imponer en el tercio carga ni gravámen que impida al mejorado percibir sus frutos íntegros, y que se debe ceñir, en cuanto á la carga y desembolso que tenga que hacer, al producto del quinto, porque el tercio es legitima de los descendientes, y no puede ser gravado sino en los términos propuestos en el título de testamentos.

Fundacion de capellania mercenaria é incompatible á título de patronato real de legos, con la que ninguno puede ordenarse.

Don Francisco de Tejada, vecino de esta villa, digo: que me hallo por la divina misericordia con copiosos bienes y sin hijos ni otros herederos legitimos á quienes dejarlos, y por tanto, deseando corresponder grato á los favores del Altísimo, que el producto de aquellos se convierta en rendirle holocaustos, y que las benditas ánimas del purgatorio experimenten algun alivio, he determinado erigir una capellania mercenaria á título de patronato real de legos; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, instruido del que me compete, fundo é instituyo para despues de mi fallecimiento en la iglesia parroquial de Santa Maria, y altar de San José, que es el tercero á mano izquierda, entrando en ella, la expresada capellania, memoria de misas á título de patronato real de legos, la cual doto con los bienes siguientes.

(Aquí se pondrán por mayor los bienes, como en la fundacion de mayorazgo.)

Cuyos bienes declaro me pertenecen en posesion y propiedad por las razones expuestas y títulos relacionados: producen de renta anual seiscientos ducados, y estan libres de todo gravámen (ó tienen el real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso que sea), y de ellos constituyo la referida capellania laical con los siguientes llamamientos y condiciones.

Llamo á la obtencion de esta capellania y goce del producto de sus bienes á Don Fulano, presbítero, mi sobrino, hijo de, etc., y les confiero amplio poder y facultad para que con solo el título de los patronos sean tenidos por capellanes cumplidores, sin mas posesion ni otro acto ni documento, y como tales administren dichos bienes, perciban, hayan y gocen sus frutos, á excepcion

de seiscientos reales anuales que han de dar por mitad á los patronos que elegiré, por el cuidado que deben tener de que sus fincas se conserven; y pagar á la fábrica y sacristan de dicha iglesia lo que el sinodo de este obispado tiene consignado por la oblata, cera y ornamentos, y señalaré en adelante.

Ninguno se ha de ordenar á título de esta capellania, aunque sea por via de patrimonio, y lo consientan los patronos: pues quiero que el capellan á quien se confiera, sea precisamente presbítero y pobre, y tenga obligacion de cuidar sus fincas á costa de sus rentas; y no lo haciendo, que el patrono ó patronos que haya, puedan removerle y elegir otro sin mas juicio, sentencia, declaracion ni monicion, y hacer que reintegre á su costa el desfalco y deterioro que en su tiempo hayan padecido por su culpa, omision ó negligencia.

Ha de celebrar por su persona en dicho altar tantas misas rezadas cada semana, en tales dias, que hacen tantas al año, y no poder cometer á otro su celebracion, á menos que esté enfermo, y no con otro impedimento, y si la cometiére, mando que no se le abonen, y que el patrono ó patronos que haya á la sazón, le remuevan y elijan otro que por si las diga, pues desde ahora le doy por removido y excluido de su obtencion: lo cual se ha de observar sin embargo de que sea comensal del señor obispo, ó impetrebulas apostólicas que dispensen la localidad, personalidad y residencia, las cuales no han de tener efecto alguno, mediante que con sus rentas puede mantenerse decentemente.

Ningun juez eclesiástico ha de poder presentar esta capellania, conocer de sus bienes, tomar cuentas al capellan de lo que produjeren, ni removerle, sino solo compelerle á que cumpla sus cargas; y no lo haciendo, mandar al patrono ó patronos que le remuevan y elijan otro, lo cual deberán cumplir inmediatamente.

Esta capellania no ha de erigirse en colativa, aunque los patronos y el capellan lo quieran y consientan por sola la vida de este, porque lo prohibo expresamente; ni pagarse por ella subsidio ni otro derecho, ni gozarla el que tenga cuatrocientos ducados líquidos de renta eclesiástica ó patrimonial, á menos que no haya otro pariente mio que pueda obtenerla, pues luego que esto se verifique, le han de poder remover los patronos, y hacer que restituya el sobrante que hubiere percibido desde el dia que tuviere la renta, deducido el importe de la limosna de dichas misas al respecto de tanto cada una: cuyo sobrante se ha de emplear con intervencion de los patronos, capellan que sucediere en ella y de la justicia ordinaria de esta villa, en aumento y con-

servacion de las fincas de esta capellania, sin que el capellan removido pueda tener derecho á él, ni tampoco el sucesor, pues mi ánimo y voluntad es que la obtengan sacerdotes virtuosos y pobres que carezcan de medios para mantenerse con decencia; pero faltando otro pariente mio hábil para su obtencion, pueda gozarla el nombrado sin estar obligado á restitucion.

Esta capellania se ha de entablar entre las memorias de misas de la parroquial de esta villa, para que el ordinario eclesiástico la visite, y sepa si el capellan cumple ó no sus cargas, y no para otro efecto, y ser de la obligacion del capellan y no de los patronos, satisfacer los derechos que en la visita se causen.

Los patronos han de celar si los capellanes tienen ó no bien reparadas las fincas de esta capellania, compeliéndoles á ello por medio de su juez, precedida amonestacion verbal; y si los capellanes fueren omisos, y no hicieren caso de la amonestacion, y por lo mismo necesitaren los patronos usar de apremio judicial, les han de pagar los capellanes todos los gastos procesales y personales que se les causen en acudir al juez para que les apremie; y si los patronos fueren negligentes en esta parte, pierdan el derecho de este patronato, y pase al siguiente llamado sin mas declaracion.

Para hacer la eleccion de capellan se han de juntar los patronos en casa del mas condecorado ó mayor en edad; y si al tiempo de la vacante no hubiere mas que un patrono en el lugar por haber muerto el otro, pueda por sí solo elegirle; pero estando ausente, tenga precision de avisarle incontinenti, tomando testimonio de la carta que á este fin le escriba y eche en el correo; y si dentro de dos meses siguientes al dia de su fecha no le correspondiere, conformándose con el que este elija, ó diciéndole que no puede asistir á la eleccion, ó enviando poder á alguno para que concorra, pasados que sean, pueda por sí hacerla, y valga del mismo modo que si ambos hubieran concurrido; y si ninguno estuviere en el lugar, tenga obligacion la justicia mayor de él de avisarlos en igual conformidad, y no nombrando en el citado término, haga esta por sí la eleccion, y perciba las propinas de ambos patronos; y si estos discordaren en ella, echen suertes con asistencia de la justicia y escribano de ayuntamiento de esta villa, y despachen al capellan á quien tocara el titulo correspondiente, en cuyo caso las propinas de los dos patronos se dividan entre ellos, el juez y el escribano de ayuntamiento, por iguales partes en pena de no haberse conformado. Y habiendo litigio sobre el derecho de este patronato, si no se declare

dentro de tres meses, faltare por esta razon patrono de sangre, vacare en el intermedio esta capellania, y pasados los tres meses despues de la vacante hiciere la justicia el nombramiento, pueda percibir igualmente las propinas de ambos patronos, hasta el dia en que alguno de ellos tome posesion de este patronato: pero no haciendo el nombramiento, ningun derecho tenga á ellas, antes bien las ha de retener el capellan para entregarlas al patrono ó patronos que lo obtengan: y si no hubiere vacante, no ha de poder remover al nombrado por los patronos anteriores.

Mientras vivan los capellanes que dejo nombrados, no han de poder los patronos elegir otros; y despues que fallezcan, han de nombrar precisamente para la obtencion de esta capellania parientes míos por ambas líneas, habréndolos en este lugar y en el de tal, en donde está mi familia paterna, sin observar mas prerogativa, predileccion de líneas, grado ni otra cosa que la mayor pobreza y virtud, sobre lo que les encargo la conciencia á cuyo fin harán que se fijen edictos en todos á costa del capellan que sucediere, y los pretendientes tengan obligacion de justificar extrajudicialmente su parentesco, vida y conveniencias ó indigencia ante los mismos patronos, ó el que lo sea, y con solo su título y nombramiento hecho ante cualquiera escribano Real, los admita el cura párroco á la celebracion de misas, sin necesidad de posesion, mandato judicial ni otro requisito. Y por evitar pleitos, enconos y los pecados que con este motivo se cometen, prohibo y excluyo de la obtencion de esta capellania á cualquiera que se opusiere judicialmente al nombramiento hecho en otro, aunque sea mas pobre que el nombrado, pues preponderan mas las ofensas que se hacen á Dios, que todos los bienes terrestres, y lo dejo á la conciencia del patrono ó patronos que lo hagan. Y si practicadas las referidas diligencias ninguno compareciere dentro de cuatro meses siguientes al dia de la fijacion, elijan al sacerdote mas pobre y virtuoso que hubiere en esta villa ó en el expresado lugar, sin prelacion. Si algun pariente compareciere, y por no estar ordenado de presbítero no pudiese obtener esta capellania, luego que lo esté, se le confiera, y precise al extraño á dejarla, pues mis parientes han de ser preferidos á los extraños en todos tiempos, aunque estos la esten poseyendo, y aquellos no sean de esta villa ni del lugar mencionado, de modo que justificando pobreza y ser parientes míos por cualquiera línea, se les ha de conferir esta capellania, y desposeer al extraño, aun en el caso que verifique tener mayor pobreza que el pariente, y ser pobre, y este no.